

instruccion y acreditada constancia en la fatiga del servicio de campaña, los considere dignos de ser ascendidos á la clase inmediata, á cuya recomendacion se atenderá siempre que haya vacante, bien sea en la colonia á que pertenece ó en cualquiera otra de las del Estado.

CAPITAN SEGUNDO.

Art. 1.^o Sabrá muy por menor todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, explicadas en los artículos antecedentes; las advertencias generales para oficiales y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando: sobre todo lo cual, que es general ¹ será peculiar obligacion suya lo siguiente:

Art. 2. ^o	} Suprimidos.
„ 3. ^o	
„ 4. ^o	
„ 5. ^o	
„ 6. ^o	
„ 7. ^o	

Art. 8.^o Recibirá el prest de la colonia, y como fiel administrador lo distribuirá segun lo prevenido en el reglamento de pagadores.

Art. 9.^o Suprimido.

Art. 10. Vigilará que los colonos se presenten con aseco, haciéndolos cumplir con el artículo 17 de sus obligaciones.

Art. 11.	} Suprimidos.
„ 12.	
„ 13.	
„ 14.	
„ 15.	
„ 16.	
„ 17.	

Art. 18. Cada capitán tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad y tiempo de servicio, y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de cada una de las armas.

¹ Y además los siete títulos del Reglamento de ejercicios, en estado de mandarlos y explicarlos, para reputarse instruido, segun el art. 7.^o del tít. 4.^o de dicho Reglamento.

Art. 19. Tendrá un libro en cuarto, con la filiacion de los soldados, tambores, cabos y sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus gefes.

Art. 20. Para la revista mensual y las de inspeccion, dará cada capitán con su firma los piés de lista ¹ que se necesiten; con anticipacion entregará una al capitán 1.^o, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deban tenerlas: al márgen de la derecha pondrán el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas expresará el parage, hospital ó comision en que estuviesen. En el márgen de la izquierda anotará los que tuvieren cédula de premio con expresion de la cantidad; y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 21. En las revistas y demas casos, el capitán es quien debe responder á cuanto quieran sus gefes saber de su compañía; por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 22. El primer dia de cada mes, el capitán dará al capitán 1.^o una relacion firmada de la fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitán llevará en persona esta noticia al capitán 1.^o, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía; y buscará la hora de encontrarlo en casa sin hacer casual su entrega.

Art. 23.	} Suprimidos.
„ 24.	

Art. 25. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obli-

¹ Formadas por estatura, art. 1.^o del trat. 3.^o, tít. 9.^o

gacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al capitán.

Art. 26. Suprimido.

Art. 27. Cada compañía se dividirá en cuatro brigadas compuestas de

- 1 Sargento 2º
- 2 Cabos.
- 20 Colonos.

Destinándose el armero, artillero y mariscal con un cabo y un colono para el servicio de la artillería, relevándose estos dos últimos cada mes.

Art. 28. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del regimiento, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle; y tambien el subteniente para observar y aprender lo que corrija el capitán: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitán su compañía en batalla si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú octavas, y marchará con ella al parage señalado para la primera formacion del regimiento, donde la presentará al capitán 1º para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo, se mande ponerlas al hombro.

Art. 29. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 30. }
 „ 31. } Suprimidos.
 „ 32. }
 „ 33. }

Art. 34. Visitará en horas extraordinarias, y especialmente por la noche, su cuartel para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas y si en ella se observa la regularidad y quietud que está mandado.

Art. 35. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su Libros. compañía, y las que en la general del cuerpo diere el coronel para su régimen, policía ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitán se ausente, dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quedé mandando la compañía.

Art. 36. }
 „ 37. } Suprimidos.
 „ 38. }
 „ 39. }

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE CABALLERIA.

(Título XI, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º Ha de saber todas las obligaciones explicadas en este y los antecedentes títulos, desde el soldado hasta el teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitán de infantería que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza, y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí [en cuanto no se opongan] las disposiciones que considere convenientes.

Art. 2º }
 „ 3º } Suprimidos.
 „ 4º }

Art. 5º Vigilarán que los oficiales lleven con orden la tropa armada para dar agua á los caballos, siempre que el lugar donde la deban tomar se halle distante del punto donde se encuentre la fuerza. En todos los casos que se dé pienso, cuidará de que los oficiales formen la tropa en ala, con el caballo de mano y su morral; que el grano se reparta bien, y que cada individuo cuide personalmente de que lo tomen los caballos.

Art. 6º }
 „ 7º } Suprimidos.

CONSIDERÁNDOLO COMO SARGENTO MAYOR.

(Tít. XII, tratado II de la citada Ordenanza.)

Art. 1º }
 „ 2º } Suprimidós.
 „ 3º }

Art. 4º Hará todas las sumarias de oficiales, así como los procesos de estos que ocurran en la colonia á que pertenezca, en la forma que se previene en el título V de este tratado. Abrirá las filiaciones de los que se presenten á servir en las respectivas colonias y sean admitidos por el capitán 1º, sujetándose para este caso á lo prevenido en el título III de este tratado para las oficinas de enganche.

Art. 5º Diariamente dará conocimiento al capitán 1º de las novedades que hubieren ocurrido, y tomará de él la orden que comunicará al ayudante para su debido cumplimiento.

Art. 6º Cada fin de mes formará los documentos siguientes: un estado de fuerza con la expresión de la alta y baja, y uno de armamento, municiones, vestuario y equipo; los que con tres juegos de listas de revista entregará al capitán 1º para lo que á este se le ordena.

Art. 7º Considerado como sargento mayor de una plaza fuerte, cumplirá con las disposiciones siguientes:

1ª Ordenará el servicio de guardia de prevención, rondas y retenes que sean necesarios, graduando la fuerza que emplee según la clase é importancia de cada puesto, y fijando autorizada con su firma la tabla de prevenciones á que deben sujetarse los comandantes de la guardia.

2ª Nombrará al oficial de vigilancia, y este recibirá la fuerza de servicio con las formalidades de parada, para que según las órdenes que le dé el capitán 1º cuide de que se haga con arreglo á ordenanza.

3ª Señalará los puestos mas convenientes donde deban situarse los centinelas ó vigilantes.

4ª Cuidará de que durante el día haya un vigilante en la torre de la colonia y que cuando este dé parte de observar que el enemigo se acerca, se hagan las señales telegráficas ó de campana que se prevengan.

5ª Con anticipación dictará sus órdenes para que en caso de alarma ó ataque, cada colono ocupe el puesto que le corresponda para la defensa.

6ª Al abrir y cerrar las puertas de la colonia, tomará las precauciones necesarias para evitar una sorpresa.

OBLIGACIONES DEL CAPITAN PRIMERO.

Art. 1º Como comandante de plaza tendrá el mando de armas de sus respectivas colonias.

Art. 2º Sin su orden no permitirá que se reúnan los colonos montados y armados dentro de la colonia, ni tolerará en ningún caso que hagan mas uso de sus armas que para el servicio que hubiere ordenado.

Art. 3º Cuidará que las puertas y aspilleras de la colonia se cierren y abran con las formalidades y horas que se señalan en las obligaciones del capitán 2º, así como que, en los casos de alarma, se hagan con exactitud las señales telegráficas y de campana, según las hubiere dejado establecidas el ingeniero.

Art. 4º No permitirá que en los terraplenes de los baluartes ó en cualquiera obra de fortificación de la colonia se hagan ningunas construcciones ni varien las ya establecidas, conforme al trazo y disposición del ingeniero que las hubiere dirigido, observando lo mismo para la campaña, hasta una distancia de quinientos metros de la muralla.

Art. 5º Prohibirá que en las obras de construcción, canales de riego ó desagüe, y en general cuantas de alguna manera pudieren influir en la defensa de la colonia, se alteren las instrucciones que den los ingenieros sobre el particular: igualmente prohibirá que en la campaña, á la extensión indicada en el artículo anterior, se siembre ó hagan plantaciones de semillas ó frutos, cuyos tallos excedan de un metro de altura.

Art. 6º Reconocerá constantemente las obras de fortificación y elementos de defensa de su colonia, poniendo remedio á lo que sea preciso y pueda corregir por sí, dando cuenta al subinspector respectivo de lo que no le sea posible remediar.

Art. 7º Siempre que mande alguna partida fuera de la colonia para alguna función del servicio, según la gravedad de este, encargará el

mando de la fuerza que marche al oficial mas apto, dándole por escrito las órdenes é instrucciones de lo que deba practicar.

Art. 8º Al regresar el comandante de una partida, le exigirá que le dé por escrito el parte é informe de sus operaciones, y observaciones que hubiere hecho del terreno, indicando las distancias que recorra.

Art. 9º Cuando saliere de la colonia para emprender alguna campaña, procurará dejarla guarnecida, como mínimum, con una fuerza de treinta colonos, al mando del oficial que merezca mas su confianza; teniendo por objeto esta fuerza la defensa de la colonia y sus trabajos agrícolas.

Art. 10. El oficial que le suceda en el mando de la colonia, no podrá variar en nada el orden y régimen que hubiere establecido en ella, á no ser que lo obliguen graves y apremiantes circunstancias.

CAPITAN PRIMERO, COMO COMANDANTE DE LAS ARMAS.

Art. 11. Todas las órdenes que reciba del subinspector respectivo y las que le libre directamente el inspector general, serán cumplidas, pero muy particularmente las que tengan relacion con el servicio de campaña.

Art. 12. Este servicio lo hará con la mayor exactitud y observando en él cuantas reglas se hayan establecido para la guerra y exija la que se hace en la frontera contra las tribus que tenga que combatir.

Art. 13. Por ningun motivo permitirá que las fuerzas de su mando traspasen la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos del Norte, pues en este punto no se le admitirá por disculpa el que lo verifique así, por seguir á los bárbaros, ó como combinacion de campaña. Como parte esencial debe tener presente que su objeto es hacer la guerra á los indios bárbaros, y que en este particular ha de observar de modo que llene sus deberes, acreditando sus conocimientos y pericia militar, y procurando dejar bien puesto el honor de las armas que la Nacion le ha confiado.

Art. 14. Tendrá conocimiento práctico del terreno entre las colonias inmediatas á las de su mando, y lo estudiará para el caso de operar en campaña, bien sea en defensa de la que le está encomendada ó en combinacion con otras para la persecucion de los indios.

Art. 15. Dará instruccion á los colonos en equitacion, manejo de armas, tiro al blanco y la táctica especial que para la guerra de la frontera contra los indios bárbaros se adopte, haciendo simulacros de ataque y defensa para acostumar á los colonos en el ejercicio de ella.

Art. 16. Procurará instruirse en el servicio práctico de la artillería con que se halle dotada la colonia, y hará que el sargento de esta arma instruya á los colonos en el ejercicio de ella.

Art. 17. Cada mes remitirá al subinspector los documentos siguientes: tres juegos de listas de revista; un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja: otro de vestuario, armamento, equipo y municiones de artillería y arma portátil, y tres presupuestos del haber del mes, segun la última revista.

Art. 18. Visará todos estos documentos, que formarán el capitan 2º y el pagador.

Art. 19. Remitirá ademas al subinspector todos los documentos é informes que este le exija para el mejor servicio.

Art. 20. Nombrará entre los tres alféreces el que deba hacer las funciones de subayudante ó porta, y este servicio lo desempeñarán alternativamente cada semana.¹

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 21. Marcharán desde luego con su estado mayor al reconocimiento de exploracion; y del que hagan darán razon al inspector general, ademas del que deban emitir los ingenieros.

Art. 22. Tendrán el mando de las armas en todas las colonias del Estado á que pertenezcan, y con la fuerza de ellas harán la guerra á los indios bárbaros, aun fuera de los límites de su línea, segun las disposiciones del inspector general; pero en caso de exigirlo las circunstancias darán las que crean necesarias para emprender la campaña, nombrando al oficial que deba encargarse del mando, ó tomándolo pa-

¹ Han sido reformados por adaptarlos á la especialidad del servicio de colonias, los artículos de la Ordenanza que para cada clase se expresan.

Del Soldado.—12, 13, 14, 17, 31, 41, 59, 60.

Del Cabo.—17, 20, 28, 58, 59.

Del Sargento.—24, 31 y el 1º del sargento de caballería.

Del Subteniente.—6, 9, 14, 21.

Del Capitan.—7, 8, 10, 27, 31, 32, 33, y el 5º del de caballería.

ra sí, de todo lo cual darán cuenta al inspector general para los efectos que puedan convenir.

Art. 23. Tomarán informes por los conductos que puedan, de la situación de las tribus bárbaras y sus elementos de guerra, verificando esto mismo constantemente para que estén al tanto de sus movimientos; y sobre el particular informarán al inspector general para que con la oportunidad debida dicte las medidas que las circunstancias demanden.

Art. 24. Cuidarán que las fuerzas de las colonias estén siempre en estado de emprender la campaña con aptitud para el mejor éxito de las operaciones.

Art. 25. Harán que los oficiales estén bien instruidos en su táctica especial, en la ordenanza y en las obligaciones que se designan en el presente Reglamento para el mejor servicio de estas fuerzas, para cuyo efecto dispondrán los términos en que se han de dar las academias y los oficiales que se encarguen de ellas.

Art. 26. Visitarán las colonias de su cargo, cuando ménos dos veces al año, acompañados de un ingeniero, examinando en ellas el estado que guarden, las mejoras que requieran, y si han sido cumplidas las órdenes que hubieren dado, tomando en todo caso las providencias necesarias para corregir las faltas que notaren; dando cuenta al inspector general de lo que sea de su resorte, para que disponga lo conveniente.

Art. 27. Aprobarán los reglamentos de policía en la parte militar que han de regir en las colonias y que les propondrán los comandantes de ellas.

Art. 28. Cada mes remitirán directamente al Ministerio de la guerra, y por separado al inspector general, un estado de fuerza de las colonias de su cargo, otro de vestuario, armamento, municiones y equipo, un presupuesto y un juego de listas de revista.

Art. 29. A fin de cada año remitirán al inspector general una memoria de la historia militar de cada colonia, expresando las campañas, acciones y demas sucesos militares que hayan ocurrido en dicho período.

Art. 30. De todo lo que ocurra en las colonias de su cargo darán parte al inspector general.

Art. 31. Cumplirán con las obligaciones de ordenanza y con las que se designan en este Reglamento, así como con las particulares que les consigne el inspector general; siendo de su responsabilidad el que sus subordinados observen lo mismo en sus respectivos empleos y las órdenes que se les dieren por sus superiores.

Art. 32. El perfecto estado de moralidad y disciplina en las fuerzas de su mando, será la mejor prueba que pueden dar los subinspectores de su dedicacion y esmero en el cumplimiento de sus deberes.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INSPECTOR.

Art. 33. El inspector general tendrá el mando de armas de las fuerzas militares que forman las treinta colonias de la frontera, y dispondrá de ellas para el servicio de campaña, segun lo tenga por conveniente, dejando de guarnicion en cada una de las expresadas colonias, los treinta hombres que previene el artículo 9º de las obligaciones del capitán primero, que se consignan en este título.

Art. 34. Se informará desde luego, por los conductos que juzgue convenientes, de la situación que tengan las tribus bárbaras y sus elementos de guerra, así como en lo sucesivo estará al tanto de las variaciones que hagan estos de sus aduares, y de los movimientos que emprendan en todas direcciones; pues debe saber que el punto esencial de su destino es la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros, y establecer el mejor orden y moralidad en las colonias de su mando.

Art. 35. Hará la guerra con constancia, empleando los medios que aconseje el arte y la táctica especial de la que se haga á las tribus, para el mejor éxito de las operaciones; pero observando siempre para con el enemigo rendido, la mayor franqueza y lealtad.

Art. 36. Cuando tenga que hacer una campaña combinada, mandará por sí la fuerza ó nombrará al subinspector que crea conveniente se encargue de ella.

Art. 37. Las combinaciones de campaña se dejan á su talento y pericia militar; pero se le previene que ellas sean de tal manera, que tengan las probabilidades del buen éxito, dando conocimiento al Ministerio de las que emprenda, así como á los gobernadores respectivos, en la parte que les corresponda.

Art. 38. Mantendrá á la vista el plano general de las colonias para consultar con él sus operaciones.

Art. 39. En los seis primeros meses del establecimiento de cada colonia, no se distraerá su fuerza para campaña formal sobre los indios, á fin de dar lugar de que en este tiempo se puedan dedicar los colonos á fabricar sus almacenes y las obras mas precisas para su defensa y abrigo.

Art. 40. Todas las órdenes que diere para el servicio de armas, las comunicará oportunamente, para que asimismo sean cumplidas.

Art. 41. Estará en continua comunicacion con los subinspectores y comandantes de las colonias y con los que expedicionen sobre el enemigo, procurando vencer las dificultades que se presenten en estas ocasiones, y muy particularmente en la frontera.

Art. 42. En casos urgentes que le consulten los subinspectores, sobre los medios de defensa de alguna colonia, podrá disponer lo conveniente para su remedio, dando conocimiento de sus disposiciones al Ministerio de la Guerra, acompañándole los planos de las obras que haya creído necesarias.

Art. 43. Hará que los almacenes de las respectivas colonias y los de las subinspecciones estén siempre provistos de las municiones competentes, y prevendrá que para el consumo de ellas, se observe la mayor economía, y que nunca sean distraídas de su verdadero objeto.

Art. 44. Con anticipacion hará al Ministerio de la Guerra el pedido correspondiente, á fin de que haya en los mismos almacenes las municiones que se demarcan en el título VII de este tratado (documento número 5).

Art. 45. Llevará con exactitud la historia de las acciones de guerra, campañas y encuentros que las fuerzas colonas tengan con los bárbaros, remitiendo una memoria al Ministerio de la Guerra, relativa, á fin cdeada año.

Art. 46. Tambien remitirá todos los años, en el mes de Setiembre, un presupuesto del vencimiento anual, que comprenda los haberes de las colonias y todo lo que tenga relacion con sus gastos, para presentarla al Congreso de la Union.

Art. 47. Mandará tambien al Ministerio el informe que le dé el ingeniero en jefe, sobre las obras que se hayan construido y los proyectos nuevos que se propongan para su aprobacion.

Art. 48. En circunstancias extraordinarias en que haya algun trastorno en las colonias, dará cuenta al Ministerio de lo que ocurra, á fin de que disponga lo conveniente.

TITULO V.

Administracion de justicia en lo militar.

Art. 1º. Entretanto que se expide la ley orgánica que previene la última fraccion del artículo 13 de la Constitucion, los ciudadanos gefes, oficiales y colonos, serán juzgados conforme á la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857, cuando cometan algun delito sujeto al fuero de guerra.

Art. 2º. Los juicios militares se sujetarán á las clasificaciones de la citada ley y á los títulos V y VI del tratado VIII de la Ordenanza, y para la secuela de las causas, á los formularios de Colon, en lo que no se oponga á la referida ley.

Art. 3º. Los fiscales de las causas militares practicarán cuanto determinen las leyes citadas para la sustanciacion de los procesos, hasta que estos se hallen en estado de verse en consejo de guerra.

Art. 4º. Las facultades para mandar instruir las causas, residirán en el inspector general, subinspector y capitán 1º, de la manera que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 5º. El capitán 1º, como gefe de las armas de su colonia, decretará la formacion de las causas de todos los individuos de teniente inclusive abajo ó de los que cometan un delito del orden militar, dando conocimiento al subinspector de quien dependa.

Art. 6º. Los subinspectores decretarán la formacion de causas de los capitanes 2º, cirujano y ciudadanos oficiales de su estado mayor, como gefes militares de las fuerzas colonas que estén bajo su mando.

Art. 7º. El inspector general mandará formar las causas por delitos militares á los capitanes 1ºs, subinspectores y ciudadanos gefes y oficiales que formen su estado mayor.

Art. 8º. Cuando el inspector cometa un delito militar, el general en jefe de la division mas inmediata á dondè se halle, dispondrá que se forme el proceso, y conocerá de él hasta su conclusion.

Art. 9º. Los fiscales de las causas serán: